

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-327/2021

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS

**Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Jiménez, Chihuahua y Cómputo de Sindicatura Municipal.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, al síndico del municipio de Jiménez.

**1.2 Cómputo municipal.** El doce de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de sindicatura del municipio de Jiménez.







**1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Tuvo verificativo el doce de junio, siendo electo por mayoría de votos la candidatura de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.



**1.4 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección para la sindicatura del ayuntamiento de Jiménez son los siguientes:

## Total de votos en el municipio








Partido y Coalición	Con número	Con letra
	3,593	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
	2,257	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	278	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
	2,171	DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO
<b>morena</b>	1,724	MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
	4,484	CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y CUATRO
	302	TRESCIENTOS DOS
	84	OCHENTA Y CUATRO
	34	TREINTA Y CUATRO
	6	SEIS
	9	NUEVE
	33	TREINTA Y TRES
<b>Candidatos no registrados</b>	7	SIETE
<b>Votos nulos</b>	462	CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
<b>TOTAL</b>	15,789	QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

## Distribución final de votos a partidos políticos

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	3,593	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
	2,257	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	2,171	DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO
<b>morena</b>	1,754	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	4,518	CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO

	302	TRESCIENTOS DOS
	84	OCHENTA Y CUATRO
<b>Candidatos no registrados</b>	7	SIETE
<b>Votos nulos</b>	462	CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
<b>TOTAL</b>	15,789	QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Votación final obtenida por los candidatos

Partido y Coalición	Con número	Con letra
 VIRIDIANA TORRES OGAZ	3,593	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
 SILVIA YOLANDA CHAVEZ ABES	2,257	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
 YESENIA EDUVIGES LOPEZ NAVARRO	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 NORMA JOSEFINA MARQUEZ TARANGO	6,568	SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
 JOSÉ ELEAZAR FLORES MELENDEZ	2,171	DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO
 LUIS ERNESTO SALCIDO MORA	302	TRESCIENTOS DOS
 AIDEE BARRAZA ROSALES	84	OCHENTA Y CUATRO
<b>Candidatos no registrados</b>	7	SIETE
<b>Votos nulos</b>	462	CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
<b>TOTAL</b>	15,789	QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE

**1.5 Presentación del juicio de inconformidad.** El diecisiete de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal, el partido Nueva Alianza interpuso juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal.

**1.6 Informe circunstanciado.** El veintitrés de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

**1.7 Registro y turno.** El veintitrés de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-327/2021** y se turnó al Magistrado Instructor para la sustantación del mismo.

**1.8 Admisión.** El veintiocho de junio, se emitió mediante acuerdo la admisión del presente juicio de inconformidad.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El veintiocho de junio, se tiene por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por la Asamblea en la elección de sindicatura de Jiménez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 En cuanto al medio de impugnación**

#### **3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales**

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

### **3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule;

## **4. ANÁLISIS DE CASO**

### **4.1 Síntesis de agravios**

Que en las casillas **1411 Básica**, **1411 Contigua 1**, **1411 contigua 2**, **1411 contigua 3** y **1401 Básica** se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso a) de la Ley, porque según su dicho, se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, Consejo Estatal o las asambleas municipales, sin causa justificada para su reubicación ni haber colmado las condiciones de publicidad necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar en el que se iba a reubicar el centro de votación, con lo cual se vulneraron las condiciones de certeza necesarias para otorgar plena validez a la votación obtenida en las referidas casillas, creando confusión en el electorado respecto del lugar al que debían acudir a votar y por ello, un número considerable de ciudadano no emitió su sufragio, siendo ésta razón determinante para el resultado de la elección.

Así, pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo a la votación municipal válida emitida de la elección de sindicatura del municipio de Jiménez.

### **4.2 Planteamiento de la controversia**

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas impugnadas, conforme a la causal invocada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Primeramente, se tiene que considerar, que en el caso de la causal regulada en el inciso a), del del articulo en estudio, existe una presunción

de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio encaminado a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora.

## **5.1 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral competente**

### **5.1.1 Marco normativo**

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que van a emitir su voto, el Instituto debe dar publicidad, en los medios electrónicos de que disponga de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación, por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo al día de la elección y otra el mismo día de los comicios, a las listas de los lugares en que serán instaladas; precisando que en los municipios donde

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).

no exista periódico, la Asamblea Municipal distribuirá la información impresa.

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 276, párrafo 2, de la misma Ley.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza, respecto del conocimiento del lugar donde se ubicará la casilla: los electores, para conocer el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes para identificar las casillas, estar presentes y vigilar la jornada electoral; y los funcionarios electorales que integraran la mesa directiva de la casilla, conocer el lugar en que habrá de instalarse.

Con lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son las siguientes:

- Que no exista el local indicado en las publicaciones;
- Que se encuentre cerrado o clausurado;
- Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- Que no permita asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y
- Libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; y
- Que la Asamblea Municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión, lo que deberá notificar al presidente de la casilla.

En cualquiera de estos casos la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.<sup>2</sup>

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo o las Asambleas Municipales; y
- Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al aprobado y publicado por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada de las previstas en la Ley, valorando las constancias que se aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;

---

<sup>2</sup> Artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- b. Precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme al encarte, y
- c. El lugar donde finalmente se instaló la casilla.

Sólo de esta manera, el Tribunal contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas, el encarte y demás medios probatorios, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, dirección en la cual según el encarte debió ser instalada y la dirección donde finalmente se instaló.
- b. Verificar en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la instalación de la casilla se llevó a cabo en el lugar señalado por la autoridad electoral administrativa o bien se instaló en un lugar distinto.
- c. De haber sido instalada en lugar distinto, verificar que sea por alguna de las causas justificadas establecidas por la Ley, que haya sido en el lugar más próximo a aquél, dentro de la misma sección y que se haya dejado aviso para no generar confusión en el electorado.
- d. Cuando se acredite que la instalación en lugar distinto fue por causa justificada para ello, dentro de la misma sección, cumpliendo con todo el procedimiento establecido en la Ley, lo procedente es validar la votación recibida.
- e. En caso de que no exista causa justificada para ello y quede instalada fuera de la sección, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

### **5.1.2 Caudal probatorio**

Para la comprobación del agravio expuesto por el actor, este *Tribunal* cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;

- b. El último encarte difundido por la autoridad competente; y<sup>3</sup>
- c. Hojas de incidentes.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en la Ley.

### 5.1.3 Caso concreto

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que las casillas señaladas, se hayan instalado, sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral.

En atención a lo anterior se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a los números de casillas, la ubicación de las casillas publicadas en el encarte de treinta de junio, así como la precisada en las actas de la jornada electoral, y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1401 Básica	CASA HABITACION, <b>CALLE LEONA VICARIO</b> , NUMERO 505, COLONIA ABRAHAM GONZALEZ, CODIGO POSTAL 33980, JIMENEZ, CHIHUAHUA., A ESPALDAS DE LA SECUNDARIA FEDERAL	C. LEONA VICARIO	SE CAMBIÓ DE LUGAR POR ESPACIO CERRADO.
1411 Básica	CENTRO DE SALUD, <b>CALLE BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE I. TAGLE Y CALLE MIGUEL DE LA MADRID, SIN NÚMERO, COLONIA AGUSTIN MELGAR</b> , CODIGO POSTAL 33985.	C. BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE Y TAGLE, MIGUEL DE LA MADRID S/N, COL. AGUSTÍN MELGAR	MOVILIZACIÓN DE LA CASILLA AL EXTERIOR POR DESAUTORIZACIÓN.
1411 Contigua 1	<b>CENTRO DE SALUD, CALLE BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE I. TAGLE Y CALLE MIGUEL DE LA MADRID, SIN NÚMERO, COLONIA AGUSTIN MELGAR</b> , CODIGO POSTAL 33985, JIMENEZ, CHIHUAHUA., ENFRENTA DE IGLESIA SANTA CECILIA	CENTRO DE SALUD, C. BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE Y TAGLE, MIGUEL DE LA MADRID.	SE MOVIÓ AL EXTERIOR DEL CENTRO DE SALUD.
1411 Contigua 2	CENTRO DE SALUD, <b>CALLE BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE I. TAGLE Y CALLE MIGUEL DE LA MADRID, SIN NÚMERO, COLONIA AGUSTIN MELGAR</b> , CODIGO POSTAL 33985, JIMENEZ, CHIHUAHUA., ENFRENTA DE IGLESIA SANTA CECILIA	C. BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE Y TAGLE, MIGUEL DE LA MADRID S/N	SIN OBSERVACIÓN EN RELACIÓN A LA CAUSAL.
1411 Contigua 3	<b>CENTRO DE SALUD, CALLE BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE I. TAGLE Y CALLE MIGUEL DE LA</b>	C. BERNARDO ANTONIO BUSTAMANTE Y TAGLE,	SE MOVIÓ AL EXTERIOR.

<sup>3</sup> El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/CHIH-1040/2021 e INE/JLE/VRFE/174/2021, los cuales obran en archivos de este Tribunal.

	MADRID, SIN NUMERO, COLONIA AGUSTIN MELGAR, CODIGO POSTAL 33985, JIMENEZ, CHIHUAHUA., ENFRENTÉ DE IGLESIA SANTA CECILIA	MIGUEL DE LA MADRID S/N	
--	---	----------------------------	--

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a examinar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que las casillas **1401 Básica, 1411 Básica, 1411 Contigua 1, 1411 Contigua 2 y 1411 Contigua 3**, fueron instaladas en el lugar acordado por el Instituto Nacional Electoral, la dirección establecida en el encarte y la plasmada en el acta de jornada electoral radica es la misma, es decir, la instalación de la casilla fue realizada en el exterior del lugar donde se acordó el desarrollo de las tareas de las mesas directivas de casilla.

De lo anterior, las casillas se instalaron en lugares: de fácil y libre acceso para los electores; se propició de manera correcta la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no fue en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados de dicha elección; ni en el exterior de templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni cantinas, centros de vicio o similares, sino todo lo contrario, tres de las casillas fueron instaladas en el exterior del Centro de Salud, es decir en oficina pública.

Cabe señalar que, no se advierte la existencia de algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas.

Además, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, este Tribunal considera **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos a la instalación de las casillas **1401 Básica, 1411 Básica, 1411 Contigua 1, 1411 Contigua 2 y 1411 Contigua 3**, en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin causa justificada.

Consecuentemente, se considera infundado el agravio expresado por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado; se **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección para la sindicatura de Jiménez, Chihuahua y Cómputo de Sindicatura Municipal.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al compareciente en el domicilio que señaló en su escrito; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.